

Constancia.- abril 15 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 19 de marzo venció el término de traslado de las excepciones previas formuladas por la demandada y el pasado 24 de marzo venció el término de traslado de las excepciones de fondo que la misma parte formuló.

Frente a las previas, el demandante presentó memorial en 04 folios; de las de fondo guardó silencio.

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto 230

Popayán, DIECINUEVE (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00092-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL”, formulada por BLANCA OLIVA ALEGRÍA y otros contra SALUD VIDA S.A. EPS, hoy en liquidación se encuentran para resolver excepciones previas que formuló la demandada que son: Falta de jurisdicción o competencia, Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Previamente entrar a resolver sobre el tema que nos corresponde es de anotar que la excepción que se instauró como previa denominada: Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, tratándose de una excepción de fondo conforme lo prescrito en el C. G. del P., a la misma le fue corrido el traslado entre las de su clase y se resolverá en su oportunidad.

Fueron sustentadas las excepciones de la siguiente manera:

1 Falta de jurisdicción o competencia: al señalar que la parte demandante no vinculó a las entidades que le prestaron el servicio de salud a la señora Blanca Oliva Alegría tanto de urgencias como de consultas ambulatorias dirigidas por la red de contratación de la demandada, lo cual se evidencia en las gestiones del servicio de salud anexas al expediente.

Lo anterior para poder determinar los elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual (hecho, daño y nexo causal) generados en la posible falla en el servicio médico, que no se acepta, porque la demandada actuó dentro del marco legal de sus funciones, por lo que se debió demandar al Hospital Susana Lopez de Valencia, Hospital Universitario San José, Empresa Social del Estado ESE Popayán, Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y Clínica la Estancia S:A, instituciones donde fue atendida la paciente atendiendo la fractura por la cual acudió para que le prestasen el servicio.-

Por lo anterior, de no sanearse el tema puede generarse una futura nulidad, en tanto sea el juez competente a quien se le asigne el asunto que lo resuelva, así se debe rechazar y remitir al juez competente.

2. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Señala que no se acreditó la prueba de la calidad con la que pretende aducir la demandante Blanca Oliva Alegría de padre de crianza y compañero permanente con los señores NAQUILEON JOSE MAMIAN Y PAULINO DANIEL CASTRILLON SILVA, respectivamente, ello atendiendo las pruebas presentadas para acreditar la calidad de consanguinidad entre sus hijos, por lo que como frente a los citados no se aportó prueba fehaciente, en tanto se pide se declare la excepción.

3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Insiste en considerar que la presente no se trata de un asunto de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sino de un asunto de reparación directa por una presunta falla en el servicio médico, solicitando por tanto el rechazo de la demanda.

4. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Se sustenta esta excepción en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, al considerar que era necesario demandar además a las otras instituciones de salud conforme lo observo en anterior excepción previa formulada.

Consideró el memorialista que además de ser errónea la designación de demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual y pretender que Salud Vida EPS es responsable ante una conducta que no ha ejecutado, debieron de llamarse a las instituciones de salud que atendieron a la afectada, ello en obediencia a lo dispuesto en el literal e del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, además de lo dispuesto en la ley 1122 de 2007, siendo con ello las instituciones prestadoras del servicio de salud las que atienden al paciente. Así fueron las IPS y las ESE, las que atendieron directamente a la paciente y definieron su tratamiento junto con los profesionales del servicio de salud los que direccionaron el procedimiento.-

Por lo anterior insiste se deben de vincular como litis consortes necesarias a las entidades de salud anteriormente señaladas.-

En consecuencia de lo anterior, pretende se rechace la demanda, se desvincule a la entidad y se integre el litis consorcio necesario.

Dentro del término de traslado a la demandante, oportunamente manifestó frente a las excepciones previas formuladas lo siguiente:

A la de FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: señala que no vinculó a las instituciones donde recibió la atención la señora Alegría, en tanto la negligencia se presentó puntualmente con la demandada EPS SALUD VIDA para expedir y entregar debidamente las ordenes de apoyo, ya que el problema jurídico se centra en determinar la indebida expedición, y entrega correcta de las ordenes de apoyo, que dependía para que la señora BLANCA OLIVA ALEGRIA, pudiera ser atendida en las entidades que la EPS tenía contratadas, a fin de que se diera atención oportuna de su cirugía, lo que no sucedió, ocasionado una serie de perjuicios que son el objeto para demandar, haciéndose necesario determinar, que el perjuicio que sufrió la señora se derivó de la negligencia y omisión de la entidad, en relación a las irregularidades en atenderla oportunamente y expedir las

órdenes de apoyo.- Que con las pruebas a recaudar se podrá inferir que la EPS, faltó al cumplimiento de las obligaciones para con la señora ALEGRIA, lo que conllevó al deterioro de su estado de salud.

Concluyendo que como la intervención quirúrgica no se pudo realizar por falta de la orden de los materiales para intervención del hueso de antebrazo izquierdo, con reducción cerrada por trauma en muñeca que requería, al no ser entregadas las citadas órdenes oportunamente. Por tanto, se pide no declarar probada esta excepción.

Añade a lo anterior, fue la negligencia de la entidad, la que conllevó tanto al deterioro de la salud de la señora como de su economía.

Frente a la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLOS HUBIERE LUGAR, manifestó el actor que en el momento oportuno dentro del proceso se probará el vínculo filial y cercanía que tiene su padre de crianza y su compañero permanente, agregando que las historias clínicas dan cuenta que su compañero permanente era quien siempre la acompañaba a todos los ingresos, procedimientos hospitalarios como responsable. Por lo demás, los testimonios esclarecerán sobre el tema que impidan reconocer el derecho que tiene su compañero permanente y padre de crianza fundadas en la verdad, pues se trata de una cuestión familiar que se presenta usualmente en la intimidad en un círculo próximo de la familia y son justamente los testimonios solicitados los que darán cuenta de la situación de la unión marital de hecho y la relación de crianza. Siendo estas pruebas las que atienden la facultad que los señores NAQUILEON JOSE MAMIAN y PAULINO DANIEL CASTRILLON SILVA tienen para demandar

Frente a la excepción: de HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, Recuerda que por auto 674, que admitió la demanda, el despacho resolvió, lo pertinente en razón a disponer que se trata de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contra y extracontractual, facultad que le permite el Estatuto Procesal Civil atendiendo la exposición de motivos y los documentos anexos con la demanda inicial.

Frente a la excepción No COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, encuentra que el problema jurídico surge de la demora injustificada para la expedición de la orden de apoyo diligenciada de manera correcta y a tiempo por parte de EPS SALUDVIDA a fin de permitir acceder de manera inmediato al procedimiento formulado por los profesionales de la salud que atendieron a la paciente, en este caso se ordenó practicar cirugía que se requería con las entidades contratadas por esta, hecho que no sucedió y que llevó únicamente a demandar a dicha EPS y no las que señala y pretende la apoderada judicial de la entidad.-

Por lo que solicita que no prospere las excepciones previas formuladas.

Frente a las citadas excepciones los **Problemas** Jurídicos que debe resolver el despacho son los siguientes:

1. Atendiendo el objeto de la pretensión, contenida en la demanda, le asiste jurisdicción y competencia al Juzgado para conocer del asunto?
2. Hay lugar a presentar junto con la demanda la prueba de la calidad de padre de crianza y de compañero permanente de la afectada en este asunto?

3. El tema que ahora nos atañe, conforme se expone en los hechos de la demanda en armonía con la pretensión, es dable dirigirlo como un asunto de responsabilidad civil contractual-extracontractual o contrario a ello, se trata de un asunto de reparación directa por una presunta falla en el servicio médico, que permita impartirle un trámite diferente al que se le otorgó?

4. En este caso particular, resulta necesario para desatar la pretensión citar como lictis consortes necesarias a las IPS y demás instituciones que le prestaron el servicio médico de salud a la señora Blanca Oliva, sin lo cual no es permitido resolver de Fondo?

Para resolverlos se tendrá como **Premisa normativa la siguiente:**

#### **DEL CÓDIGO Civil:**

##### **Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias**

*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

##### **Artículo 1571. Solidaridad pasiva**

*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

#### **DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

##### **Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.**

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos de mayor mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)"-.*

**Art. 61 litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.-** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**Art. 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**TTÍTULO I.- PROCESO VERBAL. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**  
**ARTICULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL:** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

**Artículo 622** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

**SENTENCIA DE LA CORTE Suprema de Justicia SALA CIVIL SC-139252016 (05001310300320050017401), sep. 30/16). (M. P. Ariel Salazar).**

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia casó una decisión en la que se había negado la atribución de responsabilidad civil a una entidad promotora de salud y a sus agentes por la muerte de una paciente con una apendicitis mal diagnosticada. Dentro de las consideraciones que hacen parte de la sentencia sustitutiva la Corporación explicó la figura de la imputación del daño a las empresas promotoras de Salud (EPS), a las instituciones prestadoras del servicio (IPS) y a sus agentes.

*Precisamente, recordó que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.*

*La Ley 100 de 1993, por ejemplo, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, por lo que los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud les son imputables a aquellas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.*

*Luego, de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado es posible atribuir tal perjuicio a la empresa como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.*

*Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.*

*De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 impone a las IPS ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes. Así las cosas, responden de manera **solidaria** si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo.*

***No obstante, el juicio de imputación del hecho como obra de IPS quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS. (subraya el juzgado)***

*Ahora bien, el alto tribunal indicó que en el caso de los médicos y especialistas la responsabilidad se atribuye tras considerar las acciones, omisiones o procesos individuales que, según un marco valorativo, incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y dependiendo del control o dominio en la producción del mismo.*

*De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil*

## **RELATORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PÁGINA**

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

*“La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.*

*En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y mas eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la*

*distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”*

*De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia”*

### **Premisa Fáctica:**

De la narración de los hechos de la demanda, se puede concluir, que la señora Blanca Oliva Alegria, a raíz de una caída que tuvo cuando se encontraba ejerciendo su actividad laboral, se lastimó su mano izquierda, frente a lo cual acudió por cuenta de SALUD VIDA S.A. EPS a la cual se encontraba afiliada para que le asistieran; siendo atendida por cuenta de la citada entidad en el Hospital Susana López de Valencia, el Hospital Universitario San José, la Empresa Social del Estado ESE Popayán, Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y la Clínica la Estancia S:A, entidades que la atienden y le prestan según se narra los servicios en salud y la toma de exámenes-placas. Cosa diferente es la prestación del servicio por parte de la demandada en su oficina ubicada en Popayán, de quien afirma, al expedir la orden para ortopedia conforme le ordenó la médica tratante, se la expiden para cirugía plástica haciéndola ir para que la atienda hasta un centro médico de Cali, donde la devuelven sin ser atendida aduciendo que la orden está mal diligenciada. Añadiéndose que la señora es una persona de escasos recursos económicos para acarrear con los gastos de transporte hacia otra ciudad, agravando la situación al tener que perder el viaje por negligencia atribuible a la entidad. La paciente confirma que efectivamente la orden está mal diligenciada frente a lo que realmente necesita y conforme le fue dada para que le presten atención.-

Previamente solicitar la interesada le indiquen si su EPS, tiene contrato con el Hospital Susana López de Valencia y con Universitario San José, se le informa que para el primero si se tiene contrato, contrario que no se tiene para con el hospital Universitario, por lo que se confirma que para la fecha que tenía la orden para la cirugía si tenían contrato, pero no le dieron la orden, lo que no le permitió le practicasen la cirugía debido a la negligencia de los empleados de su EPS, afirma que ello le trajo consigo el padecimiento de su mano, dolor y deformación de su mano izquierda, pérdida de capacidad laboral, dolor físico y moral.-

Afirma que, en razón a que no soporta el dolor en marzo de 2017, la paciente demandante insiste para que le dieran una orden de apoyo en esta ciudad, la que se la expiden para la Clínica La Estancia de la ciudad, donde ante la insistencia de la señora, para que le dieran un número de teléfono para llamar y para que le informen para cuando queda su cita, le indican que la llamaran, a pesar de ello nunca la llamaron. Que ante su obstinación aciertan en contestarle indicándole que no tienen contrato, es decir volvió a perder su cita, lo que trae como resultado el aumento del dolor que no le permite volver a laborar.-

En conclusión, que no ha sido operada por falta de contrato de su E. P. S.

Por lo anterior es que solicitó ante la entidad para que la indemnizara por perjuicios a la Salud, morales y materiales, sin llegar a un acuerdo ante el agotamiento de la audiencia de conciliación y es el tema que ahora es traído al plenario.

Por tanto, conforme los presupuestos contenidos en la demanda, puntualmente se concreta que el objeto de la pretensión contenida en el libelo inicial, resulta que es el incumplimiento del contrato existente entre la EPS demandada y la señora demandante Blanca Oliva, la que permite atender la demanda que instauró ella junto con su “núcleo familiar”, en tanto se está informando no le cumplieron en debida forma en razón a que era deber otorgarle las ordenes de apoyo por parte de la

entidad demandada para que las IPS la asistieran en la atención en ortopedia que la misma requería conforme lo disponen los médicos tratantes.-

Así, entiende la judicatura que la controversia se suscita en el incumplimiento de un contrato de prestación del servicio de salud por parte de la demandada, contrato que es el que se está poniendo en manifiesto fue incumplido y el que es objeto de la demanda, por lo que corresponde la competencia ante el juez civil, atendiendo la entrada en vigencia del artículo 622 del C. G. Proceso, la competencia en asuntos de responsabilidad médica y contratos fueron asignados a los jueces civiles.-

Es decir, para el Despacho la pretensión contenida en la demanda, se originó ante el presunto incumplimiento que surgió de una obligación contractual pues está enfilada a que se declare que la demandada Salud Vida SA EPS, no cumplió o cumplió indebidamente con lo previsto en el contrato de prestación del servicio de salud con su beneficiaria y en consecuencia de ello se busca, se ordene el pago de los perjuicios por daño a la salud, materiales y morales, por hacer parte de un compromiso económico entre la demandante y la demandada.-

Significa lo anterior, que una vez abordado el tema que es objeto a resolver, conforme se percibe de la voluntad del accionante, contenido en la demanda, no es otro que acudir a la jurisdicción ordinaria para que le sean resarcidos los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionado por parte de la demandada ante un supuesto incumplimiento del contrato, hecho que de entrada, debe de abordar la jurisdicción ordinaria en materia civil, como lo está haciendo, es decir, conforme lo planteado a esta funcionaria le es dada jurisdicción y competencia para tramitarlo.

Se agrega a lo anterior, que conforme lo narrado en la demanda al proferirse el auto admisorio, se admite como un asunto verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual por incumplimiento del contrato y en ningún momento se percibe el pretender la reparación directa por falla en el servicio, pues como se expuso en la demanda la accionada no cumplió con el contrato que le asiste con la beneficiaria, tratándose de un incumplimiento contractual, tema a desarrollar en materia civil y no frente a una posible falla en el servicio.-

En razón a lo anterior, se concluye que el asunto como fue planteado en la demanda es de naturaleza civil, cuya competencia le asiste a este Despacho.

Ahora bien, dentro de la competencia que le asiste a la judicatura en este caso, también es necesario resaltar, que al asunto se le dio el trámite conforme lo dispone la normativa civil, en primer lugar tratándose de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual y extracontractual y atendiendo que es un asunto de mayor cuantía, se le corrió el traslado por el término de 20 días en la forma como prescribe la normativa, por tanto el trámite se atempera a la norma que lo regula, como es que los juzgados civiles de circuito tienen competencia para conocer de procesos de mayor cuantía como el que ahora nos ocupa.-

Así, las excepciones denominadas Falta de jurisdicción o competencia y Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no están llamadas a prosperar.

Frente al segundo problema jurídico: Es necesario decir que la prueba de la calidad de compañero permanente y de hijo de crianza, se tiene que hay libertad probatoria frente al operador judicial para formar su convencimiento a menos que la misma ley exija una solemnidad en el acto de la prueba (artículos 51 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social), hecho que no se presenta frente a los compañeros permanentes, por lo que no le es dable exigir al funcionario una prueba específica puntual para que al impetrar la demanda se aporte so pena de ser rechazada, toda vez que la prueba se puede adoptar en el camino, por qué no, con

declaraciones testimoniales, documentos adosados al expediente que a futuro hablen de la calidad con que los compañeros se comportaban en tal situación, razón por la cual la prueba que pretende la excepcionante en esta oportunidad no puede requerirse de tal manera.-<sup>1</sup>

Frente a la prueba de hijo de crianza también hay libertad probatoria, entendiendo que es un asunto social que se intuye atendiendo el comportamiento, el sentimiento entre los miembros de la familia, cuando se tiene a una persona con quien si bien no se comparte el vínculo consanguíneo se comparten otros aspectos que permiten comprender que se comportan como una familia donde los miembros se sienten como tal, ahora este sentir es amparado en el artículo 42 de la Carta Política, cuando define a la familia así:

*“[L]a familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. (...) [L]a familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente, también a factores sociológicos y culturales”.*<sup>2</sup>

Consecuentes con lo anterior y lo traído al plenario, es de entender que, la prueba de la calidad con que acuden los señores NAQUILEON JOSE MAMIAN y PAULINO DANIEL CASTRILLON SILVA, manifestando ser compañero e hijo de crianza de la paciente demandante, de entrada con la demanda no se puede exigir se aporte una prueba específica que permita concluir que realmente acuden en tales calidades manifiestas, pues con los documentos, adosados, y las pruebas que oportunamente se solicitan se resolverá en su oportunidad si efectivamente los pretendientes tiene la calidad que indicaron en principio, de lo contrario de exigir una prueba concreta desde el inicio, estaría violentándose el derecho de acceso a la administración de justicia, por tal proceder.-

Lo anterior, entendiendo que puntualmente no hay una prueba concreta-específica que permita exigirle al funcionario se aporte, a quien aduce tener la calidad de compañero permanente o de hijo de crianza, ya que como lo ha indicado la jurisprudencia, ello es más un asunto interno, un sentir, un comportamiento al interior de la familia en la cual se desarrolla la situación particular, que si bien no es dable exigir inicialmente se pruebe para entrar a demandar, si lo es que en el transcurso del proceso en su oportunidad se dará el acceso para que la parte acredite por que acude en tal calidad, y así la misma le dará el convencimiento al operador judicial que efectivamente la persona tiene o no tal calidad para demandar.-

En conclusión, en materia probatoria, no es dable exigir prueba ad substantiun actum para acreditar la prueba de la calidad de compañero permanente y de hijo de crianza con los cuales los demandantes, acudieron a demandar, pues ese estado se demostrara en su oportunidad, conforme el desarrollo de las etapas que señalan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en las cuales tendrán los interesados que acreditar la calidad con la cual comparecieron a demandar.-

En razón a lo anterior, la excepción, no está llamada a prosperar.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Mario Burgos Ruiz, SL. 5524-2016. Rad. 59750-27-04-2016

<sup>2</sup> M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.- Sala Octava de Revisión Corte Constitucional, sentencia de 23 de julio de 2018.

Frente al cuarto problema jurídico: En el asunto que nos ocupa, perfectamente puede desatarse como se hizo con la integración de la demandada Salud Vida S.A. EPS hoy en liquidación, puesto que conforme lo expone la parte actora, es contra la cual se pretende el incumplimiento del contrato, no así contra las IPS o entidades que le prestaron el servicio de salud por cuenta de la EPS; ahora bien, nada obsta para que del sentir de la demandante en caso particular fuera su voluntad llamar a las otras instituciones como demandadas, hecho que no ocurrió atendiendo lo narrado en el escrito inicial, por lo que en la forma como lo hizo no se necesita para trabar la Litis llamar a las otras prestadoras del servicio de salud de la paciente en calidad de Litis consortes necesarias.-

Lo anterior, pues no hay prueba ni constancia que entre las mismas entidades con la demandada hubieren pactado solidaridad, y está conforme la ley en el caso concreto no se tiene tal pacto.

Así las cosas, en este caso como no hay solidaridad perfectamente se puede demandar como se hizo, únicamente a la EPS con la cual la señora está inscrita al sistema de seguridad social en salud, sin requerirse para ello integrar como litis consortes necesarias, a las instituciones de salud IPS, en la forma como lo pretende la excepcionante.-

Ahora bien, de considerar la parte accionada la necesidad, de resarcir los perjuicios que en su contra pudieren impetrarse en la decisión de fondo, frente a las instituciones que pretende se vinculen como litis consortes necesarias, en razón a ello la misma tenía la facultad de llamarlas en garantía oportunamente en los términos que prescribe el artículo 56 del citado Estatuto, conforme lo está solicitando en esta oportunidad.

Así las cosas, entendiendo que la solidaridad no fue pactada y no esta instituida en la ley en el caso particular que nos ocupa en el contrato que rige entre la EPS demandada y la señora Blanca Oliva, lo cual le permite como se hizo demandar tan solo a la citada EPS, señalando que también de haberlo considerado y conforme el asunto bien pudo demandar además a las instituciones que le prestaron el servicio de salud en calidad de IPS por cuenta de la demandada.

Significa lo anterior, que no se requiere la integración del litis consorcio necesario en este asunto, pues bien se puede citar tan solo como demandada a la señalada EPS, y de pretender en caso esta EPS salga a cubrirla en garantía le asistía la facultad contenida en el artículo 56 del citado Estatuto para que llamara a las instituciones que anuncia debieron ser citadas como litis consortes necesarias, entendiendo que si no lo hizo, y como bien lo consideró la judicatura, se puede proferir decisión de fondo sin la comparecencia de las mismas, por lo que es dable continuar el trámite del asunto en la forma como se ha trabado el contradictorio.

Recordando además que la demandada hizo uso del llamamiento en garantía para traer al proceso a determinadas IPS como a una Compañía aseguradora, a pesar de ello desafortunadamente en oportunidad no las hizo comparecer. -

En conclusión, Como las excepciones previas que formuló la demandada SALUD VIDA S.A. EPS, hoy en liquidación no están llamadas a prosperar, hay lugar a condenarla en costas en los términos del art. 365 del C. G. del Proceso, fijándose en favor de la accionante y a cargo de la demandada por concepto de agencias en derecho al pago de la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que frente a la excepción que la parte demandada tituló como previa denominada: Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, no procede resolver en esta oportunidad atendiendo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que no prosperan las excepciones previas denominadas Falta de jurisdicción o competencia; No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios que formuló la demandada SALUD VIDA S.A. EPS, hoy en liquidación.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la citada demandada en favor de la demandante, fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaria liquídense las costas.

**CUARTO: DISPONER** que en firme la presente providencie pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que a lugar corresponda.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE:**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c4b3bd65a077cc67233063ed057c245bdd243fd02212fefa38b9ef880fb10d5**

Documento generado en 19/04/2021 09:22:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**